



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 55007/2014/TO1/CNC1

**Reg. n° 144/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel E. Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 188/99 por la defensa oficial de Alejandro Esteban Martínez; en la presente causa n° 55.007/14, caratulada “**Martínez, Alejandro Esteban s/abuso sexual**”, de la que **RESULTA:**

**I.** Con fecha 7 de abril de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de esta ciudad rechazó el pedido de suspensión del proceso a prueba formulado por la defensa de Alejandro Esteban Martínez (fs.186/87 vta.).

**II.** Contra dicha sentencia, el Defensor Público Oficial Maximiliano Dialeva Balmaceda interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* el 24 de abril pasado (fs. 200/vta.).

El recurrente canalizó sus agravios por la vía del art. 456, incs. 1° y 2°, CPPN, indicando en primer término que el tribunal de juicio había incurrido en una errónea interpretación del art. 76 *bis*, CP.

Asimismo, sostuvo que la sentencia recurrida contiene un defecto de fundamentación que, siguiendo la doctrina de la arbitrariedad de la CSJN, impide considerarla como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, CPPN).

Como cuestión preliminar, señaló que había habido una conculcación al derecho de defensa de su asistido en el marco de la audiencia del art. 293, CPPN, puesto que en dicha oportunidad la defensa pidió la palabra al Presidente del tribunal para replicar los argumentos sobre los que se sustentaba la oposición de la fiscalía, y no le fue concedida. Frente a ello, dedujo recurso de reposición para que se expida el tribunal en pleno, el que sin previa vista al Ministerio Público fiscal optó por rechazar su recurso.

Así, adujo, no sólo se privó al imputado de una defensa técnica real y eficaz (arts. 18 CN, 10 DUDH, 8.2 CADH y 14.1 PIDCyP), sino que además se desnaturalizó el principio de contradicción que necesariamente y por mandato constitucional debe gobernar todos los actos del proceso (arts. 1 y 120, CN).

Luego, en lo que concierne específicamente al instituto en juego, sostuvo que la fiscalía brindó en su dictamen una fundamentación aparente, utilizando argumentos genéricos basados en consideraciones que no derivan de un análisis del conflicto ventilado en autos ni de las pruebas obrantes en el expediente, y que el tribunal se hizo eco de la arbitrariedad de ese dictamen, convalidándolo sin explicar los motivos por los cuales lo consideró fundado.

En tal sentido, alegó que la gravedad de los hechos no puede erigirse como motivo suficiente para rechazar el pedido de la suspensión del juicio a prueba, y que el requisito de conformidad fiscal previsto en la norma no exime al órgano acusador de ofrecer razonabilidad en la fundamentación de sus decisiones.

En virtud de ello, solicitó se case la decisión en estudio y se conceda la suspensión del proceso a prueba oportunamente solicitada.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 55007/2014/TO1/CNC1

**III.** El 3 de junio de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el defensor oficial *ad hoc* asignado a la Unidad de Actuación n° 2 ante ésta Cámara, Santiago Ottaviano, a expresar agravios.

En lo sustancial, el defensor reprodujo los planteos formulados en el escrito de interposición del recurso.

Expuso que a su criterio, la oposición fiscal no se encontraba fundada de acuerdo al criterio desarrollado por este tribunal en el precedente “**Gómez Vera**”.

Al respecto, entendió que al haber sido expresamente descartada por el acusador la aplicación al caso concreto de la doctrina de “**Góngora**”, la gravedad de los hechos no podía ser considerada como una causal impeditiva del instituto que se reclama y que, en virtud de ello, no existen circunstancias de política criminal que justifiquen la realización del juicio oral y público.

**IV.** Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que le otorga el art. 455 último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

### **CONSIDERANDO:**

a) En los autos “**Gómez Vera**”<sup>1</sup> analizamos el carácter que revestía la oposición fiscal en los casos de suspensión del juicio a prueba. Allí señalamos, en líneas generales que, de acuerdo a lo establecido en el anteúltimo párrafo del art. 76 *bis*, CP, el posicionamiento de la fiscalía frente al caso es determinante de la suerte del pedido de suspensión de juicio a prueba, tanto si se opone como si presta consentimiento; pero que la jurisdicción debe llevar a

<sup>1</sup> Sentencia del 10/04/15, reg. n° 12/2015.

cabo, en uno y otro supuesto, el necesario control para establecer si la postura es derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso<sup>2</sup>. También dijimos que la oposición fiscal debía analizarse caso por caso, verificando la razonabilidad de sus fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas y que el tribunal era quien en definitiva resolvía la incidencia<sup>3</sup>. Asimismo, afirmamos que a los jueces le corresponde verificar los presupuestos procesales que hacen a la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes y que la opinión fiscal era vinculante en tanto concurrían razones serias de política criminal<sup>4 5</sup>.

Sobre esta base, en el marco de la audiencia prevista por el artículo 293, CPPN, el fiscal se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba bajo el argumento de que, si bien no compartía el criterio terminante sostenido por la CSJN en el fallo “**Góngora**”, el hecho revestía gravedad suficiente para no prestar su conformidad con la concesión del instituto. Ello, sostuvo, dadas las lesiones sufridas por la víctima como consecuencia del suceso, así como los vestigios psicológicos de los que ella misma había dado cuenta durante la audiencia.

La posición sostenida por la fiscalía en su dictamen y que es objeto de crítica por parte de la defensa, aun cuando pueda considerarse escueta, no luce irrazonada ni carente de fundamentos válidos para oponerse a la concesión de la *probation*, en tanto se han brindado razones plausibles, motivadas en la naturaleza y

---

<sup>2</sup> Sentencia citada, voto del juez Bruzzone, punto II, a).

<sup>3</sup> Sentencia citada, voto del juez Sarrabayrouse, punto b).

<sup>4</sup> Sentencia citada, voto del juez Morin, punto 1.

<sup>5</sup> Este desarrollo también ha sido llevado a cabo en los fallos “**Videla Koop**”, del 11/05/15, reg. 69/15; y “**Rocca Oroya**”, del 3/06/15, reg. 121/15.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 55007/2014/TO1/CNC1

características de los hechos, para sostener que la cuestión amerita ser ventilada en un juicio oral y público.

Lo expuesto se inscribe dentro de las pautas de actuación fijadas por la Procuración General de la Nación en la Resolución PGN 37/09, en la que se instruyó a los fiscales a considerar las circunstancias particulares de cada caso en concreto antes de expedirse acerca de la procedencia del instituto, procurando así evitar los denominados “consentimientos automáticos” a los que pudiere haber dado lugar la consagración de la tesis amplia en esta materia a partir del precedente “**Acosta**” de la CSJN.

Tal es la posición institucional del Ministerio Público Fiscal en torno a la operatividad de la suspensión del juicio a prueba, que en este caso ha sido respetada por su representante y correctamente receptada por el tribunal *a quo*.

b) Sentado lo expuesto, y en relación al agravio introducido por el defensor Ottaviano como planteo subsidiario, referido a una supuesta violación al derecho de defensa del imputado en el marco de la audiencia del art. 293, CPPN, se debe destacar en primer término que la normativa reseñada no prevé expresamente el derecho a réplica que reclamó la defensa pública en aquél acto, por lo que mal puede alegar la existencia de un perjuicio sobre una cuestión que no está prevista legalmente, máxime cuando su “derecho a expresarse” al que alude la norma en cuestión ya había sido satisfecho en esa audiencia.

No obstante, y más allá de la manera en que el tribunal puede administrar el uso de la palabra en el marco de la audiencia, que bien podría ser más tolerante en el ejercicio de toda réplica, lo cierto es que no se demuestra, luego de la audiencia ante este tribunal, de qué manera la imposibilidad de replicar en aquella oportunidad le impidió ejercer debidamente sus derechos. El mero agravio porque no se le concedió la palabra, sin explicar porque lo perjudicó, no es suficiente.

Por otro lado, y como venimos diciendo, las críticas y refutaciones que pudo haber dirigido en aquella oportunidad a la argumentación brindada por la fiscalía fueron realizadas en tiempo y forma oportunos -e incluso con mayor extensión- en la audiencia celebrada ante este tribunal, de manera tal que tampoco puede invocar sobre el punto un agravio de imposible o tardía reparación ulterior que justifique la anulación del acto previsto en el art. 293, CPPN.

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación deducido a fs. 188/99 por la defensa oficial de Alejandro Esteban Martínez, sin costas (art. 456, inc. 1º, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

Gustavo A. Bruzzone  
Sarrabayrouse

Daniel E. Morin

Eugenio C.

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara